



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2665-SPA-2044

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9338 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2665-SPA-2044**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *tala ilegal de un árbol (...) de aproximadamente 10 o 12 metros (...) [Hechos que tienen lugar en calle Pachuca número 175, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Poda y derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el presunto derribo de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble con domicilio en calle Pachuca número 175, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2665-SPA-2044

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9338 -2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)*

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) *Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.*
(...)

(...) *Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.* (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.* (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que derivado de una búsqueda realizada en el portal de internet denominada “Google maps” se observó que en una imagen fechada del mes de febrero de 2019, en el sitio señalado como el del lugar de los hechos, se erguía un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como Hule (*Ficus elástica*) de aproximadamente 13 metros de altura, el cual exhibía a simple vista buena condición general y follaje abundante; asimismo, en imagen fechada del mes de mayo de 2021, se observó que en dicho sitio el árbol en cuestión fue retirado, constatando que en su lugar se encontraba un tocón.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2665-SPA-2044

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9338 -2022

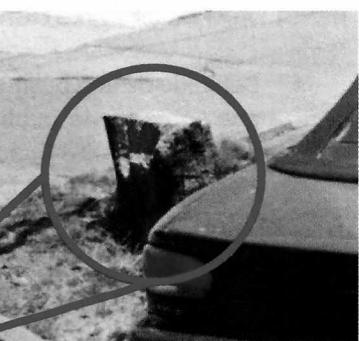
Por lo anterior, se solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que informara si en los archivos de esa autoridad, contaba con antecedentes relacionados para la autorización del derribo del árbol antes descrito, así como el dictamen y restitución correspondiente, y que en caso de no haber emitido autorización alguna, gestionara la compensación conforme a lo establecido en la normatividad ambiental aplicable, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso.



Imagen 1. Se muestra hule objeto de investigación.
Fuente: "Google maps" (febrero, 2019)



Imágenes 2 y 3. Se resalta tocón ubicado en el sitio antes referido. Fuente:
"Google maps" (mayo, 2021)



En ese tenor de ideas, la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público de esa demarcación territorial, informó mediante oficio que en sus archivos no obraban registros o antecedentes relacionados con algún trámite para el derribo del árbol en el sitio que nos ocupa, por lo que esa Dirección General señaló no haber emitido autorización alguna. Asimismo, refirió que la compensación para resarcir el daño ecológico corresponde a una cantidad de 8 árboles de la especie *Magnolia grandiflora* de 4 metros de altura, por 6 centímetros de diámetro de tronco.

Bajo esa tesis, se desprende que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc a través de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, gestionar el resarcimiento arbóreo a efecto de subsanar el daño ecológico ocasionado por el derribo del sujeto arbóreo objeto de la presente investigación, lo anterior de conformidad lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable, tal como fue requerido por esta Subprocuraduría.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2665-SPA-2044

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9338 -2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberle requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara si autorizó el derribo del árbol motivo de denuncia, y en caso contrario, que gestionara la compensación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una búsqueda realizada en el portal de internet denominado “Google maps”, se desprende que sobre la vía pública frente al inmueble marcado con el número 175 en calle Pachuca, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, en febrero de 2019 se encontraba un sujeto arbóreo de la especie *Ficus elástica* de aproximadamente 13 metros de altura, buena condición general y follaje abundante.
- De la misma búsqueda, se desprendió que en mayo de 2021 ya se había retirado el árbol en comento, en virtud de que en el sitio se observó un tocón.
- Se solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc informara si contaba con antecedentes respecto a la autorización del derribo del sujeto arbóreo objeto de investigación, remitiendo copia de las documentales generadas en el proceso, y que, en caso contrario, gestionara la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.
- La Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público de esa demarcación territorial, informó mediante oficio no haber emitido autorización para el derribo que nos ocupa; asimismo, señaló que la compensación para resarcir el daño ecológico corresponde a una cantidad de 8 árboles de la especie *Magnolia grandiflora* de 4 metros de altura, por 6 centímetros de diámetro de tronco.
- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc a través de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público de esa demarcación territorial gestionar la compensación correspondiente por el derribo del árbol, sin la autorización correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 4 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2665-SPA-2044

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9338 -2022

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 49 fracción III y 51 fracción VI, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que informe a esta Subprocuraduría una vez que llevé a cabo la compensación correspondiente a efecto de resarcir el daño ecológico ocasionado por el derribo del sujeto arbóreo motivo de investigación. -----

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 5 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS